



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga-Atlántico

Radicación No. 086383189003201600081-00
Ref. Verbal - Expropiación – 1ª instancia – auto interlocutorio
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I.
Demandado: Herederos de Gabriel Acosta Bendek y otros

Secretaría. - Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual está pendiente por resolver los incidentes de nulidad y la petición de caducidad del avalúo comercial aportados por la demandante, presentados por el apoderado de la parte demandada. Sírvase decidir al respecto
Barranquilla, septiembre 30 de 2020
El secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, septiembre treinta (30) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, se procede a decidir, previo lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, presento, lo siguiente:

. Petición, donde solicita, se declare que el avalúo comercial base de la presunta nula resolución No. 1913 del 12 de noviembre de 2015, ha caducado.

. Incidente de nulidad, causal invocada, inciso 2º, numeral 8º, del artículo 133 del C.G.P.
Falta de Notificación a los herederos indeterminados de Gabriel Acosta Bendek de la Resolución No. 1913 de la ANI de fecha 12 de noviembre de 2015., como apoderado de la demandada, Yira Irina Acosta Corzo.

. Incidente de nulidad, causal invocada, inciso 2º, numeral 8º, del artículo 133 del C.G.P.
Falta de Notificación a los herederos indeterminados de Gabriel Acosta Bendek de la Resolución No. 1913 de la ANI de fecha 12 de noviembre de 2015., como apoderado de la sociedad demandada, Servidotaciones de la Costa S.A.S.

A los incidentes de nulidad se le dio el trámite de ley, y la parte demandante se pronunció al respecto, solicitando que se declare improcedente la nulidad presentada por los demandados.

Posteriormente, en escritos recibidos a través de nuestro correo institucional, la parte demandada, agosto 6 2020, solicita se le resuelva sobre la caducidad del avalúo y los incidentes de nulidad propuestos; la parte demandante, está solicitando la entrega anticipada del predio, la digitalización del expediente.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

1.- Se procederá en primer lugar, sobre las nulidades propuestas:

NULIDAD PROCESAL. - Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

NULIDAD PROCESAL. - Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado ^[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

Actualmente las nulidades en nuestro reglamento jurídico son taxativas, y están reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así mismo, el artículo 135 de esa misma obra, establece los requisitos para alegarla.

Ahora, nos encontramos que el incidentalista no se encuentra legitimado para proponer estas nulidades, teniendo en cuenta que estas solo podrán ser alegadas por la persona afectada y en este caso, no es ninguno de los que apodera, los cuales han comparecido al proceso y han hecho uso del derecho de contradicción.

En ese orden de ideas, y sin más elucubraciones legales, es del caso negar por improcedentes las nulidades deprecadas por los demandados determinados en esta Litis.

2.- Con respecto a la solicitud, de caducidad del avalúo aportado con la demanda, presentado por la parte demandada, está la sustenta con base a la Ley 1682 de noviembre 22 de 2013, artículo 24, parágrafo 2º, el cual a la letra dice:

“El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la remisión y/o impugnación.”

El mencionado parágrafo fue modificado por el art. 9 de la ley 1882 de 2018, “El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria”.

En este caso, para decidir sobre esa petición solo tenemos que confrontar la fecha en que fue practicado el avalúo aportado por la parte demandante en su demanda, revisado el expediente se pudo constatar que el citado avalúo tiene como fecha de elaboración el 29 de marzo de 2015.

La demanda fue presentada el 17 de marzo 2016 y admitida en mayo 12 de 2016; notificada a los demandados determinados el 24 de enero de 2017, y a los indeterminados el 18 de abril del 2018.

De lo anterior se puede colegir que no le cabe razón al solicitante por las siguientes razones.

Que el inmueble en mención fue declarado de utilidad pública y/o interés social.

Que la elaboración del avalúo del inmueble se hizo el 29 de marzo de 2015.

Que la demanda fue presentada el 17 de marzo 2016 y admitida en mayo 12 de 2016; notificada a los demandados determinados el 24 de enero de 2017, y a los indeterminados el 18 de abril del 2018.

Lo anterior nos muestra que, entre la fecha de la elaboración del avalúo hasta la presentación de la demanda, transcurrió menos de un año, 11 meses 12 días y que en ese lapso se agotó la etapa del arreglo directo o enajenación voluntaria, la cual fue fallida y se declaró la expropiación.

Si se analizan las normas antes anotadas nos dan a entender que el año de caducidad del avalúo es para la etapa de enajenación voluntaria y no para todo el proceso de expropiación como pretende el petente.

Se ha de tener en cuenta que el procedimiento de adquisición de un inmueble, que ha sido declarado de utilidad pública y/o de interés social, tiene 2 etapas; i) la de arreglo directo o enajenación voluntaria y ii) la de expropiación que puede ser por la vía judicial o administrativa.

La expropiación se da cuando la primera vía fracasa y la administración dicta la resolución de expropiación y presenta la demanda. En la expropiación judicial no se discute la procedencia de la misma sino la indemnización, por ello es que el art. 399 del C.G. P. señala en el num 3 que debe acompañar un avalúo de los bienes objeto de ella..., en el num. 5 señala que no se propondrá excepciones de ninguna clase... y en el num. 6 se dice que “cuando el demandado este en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz...”.

Lo anterior nos demuestra que la caducidad, de un año, del avalúo de un bien declarado de utilidad pública y /o interés social, solo corresponde a la etapa de arreglo directo y no para la expropiación judicial. Ambas son instituciones distintas con procedimientos propios y distintos.

Por lo tanto, este despacho negará la petición de caducidad del avalúo.

Con respecto a la solicitud de la entrega anticipada, del bien a expropiar; por venir decretada en el auto de admisión de la demanda, una vez constatado previamente que se haya realizado la consignación respectiva del avalúo aportado, en auto aparte se señalará la fecha de la entrega.

Sobre la digitalización del expediente, momo no es de una urgencia manifiesta, esto se hará una vez se tenga los elementos técnicos para su realización y/o el ingreso a la sede del juzgado.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- Por improcedente rechácese los incidentes de nulidad propuesto por los demandados determinados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No declarar caduco el avalúo comercial aportado con la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ea783a2deed592cb73361e1e04e0123a0af5a7d4621e5f35c5caa0da87c31**
Documento generado en 02/10/2020 09:38:01 a.m.